Exp. 0294-2022-EPEN-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0219

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted]nco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0496-2022-SPEN-00015, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Cristóbal con sede en Baní, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia núm. 0496-2022-SPEN-00015, de fecha 24 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], por violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una multa cuatro mil pesos (RD$4,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00158, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que solo compareció el representante del Ministerio Público, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, Lcdo. [redacted], procurador

adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2023, toda vez, que contrario a lo que el mismo establece, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente dado que la corte asumió la decisión de primer grado, por contener ésta una secuencia racional en la determinación de los hechos y una correcta subsunción al derecho, en observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible; respetando el tribunal de alzada, las normas del debido proceso y las garantías consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted]nco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como motivo de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En sustento del único motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación los jueces que dictaron la decisión atacada incumplieron con la sagrada garantía de motivar al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. En la especie, la corte procede a rechazar la protesta del recurrente estableciendo que los jueces hicieron una correcta valoración de las pruebas, y se circunscribe a establecer que lo plasmado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la decisión es de la correcta valoración de las pruebas desahogadas en sede de juicio oral; que si se verifica el argumento ofrecido por la Corte a qua el mismo deviene en insuficiente, porque no basta que mencione que las pruebas fueron debidamente valoradas, sino que se hace necesario que los jueces expliquen con detalles cómo fueron valorados correctamente los elementos de prueba, circunstancia que no se comprueba en la decisión de la corte. Asimismo, la corte le reprocha al recurrente que un reclamo relativo a una actividad procesal defectuosa va a resultar efectivo cuando la parte demuestre su interés y el perjuicio ocasionado con el acto que se ha impugnado. En este aspecto el recurrente se detiene, toda vez que es necesario aclarar que lo establecido por la corte, a juicio del recurrente, carece de un debido fundamento, primero porque el recurrente ha demostrado su interés, interés que se evidencia en promover la protesta a través del medio recursivo que apoderó a la Corte a qua; siguiendo ese hilo conductor el recurrente pudo demostrar que la errónea valoración de esos elementos de prueba tuvo como consecuencia un perjuicio en el imputado, en razón de que se le condenó a cumplir una pena privativa de libertad, pena esta que es el efecto directo de pruebas valoradas equivocadamente. Que al verificar las páginas 5, 6, 7 y 8 en nuestras pretensiones y argumentos, establecimos de manera diáfana y taxativa, el error en la valoración de las pruebas (417-5), a lo que los jueces de la corte en la página 8 en adelante hasta la doce y última página en su deliberación, del mismo se extrae que la corte dice "que se debe establecer la existencia del vicio, es decir, si las reglas de actuación del procedimiento no se cumplieron o no" y aquí sigue la defensa manteniendo el argumento de que el

> *recurrente le dijo a la corte dónde radicó el vicio, el cual consistió en errónea valoración de las pruebas, lo que en la especie ocurrió, sin embargo, el recurrente difiere de ese planteamiento de la corte, en razón de que aquí no pudo afirmarse cuál fue el método de valoración utilizado por el tribunal sentenciador, y cómo la corte determinó que las pruebas fueron debidamente valoradas, esto así porque la actividad de valorar los elementos de prueba no es una actividad caprichosa, la actividad intelectiva de valoración de las pruebas exige que establezca el método utilizado para la valoración, y eso es lo que exige el recurrente que se indique cómo fueron valoradas las pruebas para retener responsabilidad penal en su contra, que al no saberlo es necesario solicitarle a esta alzada que al verificar la decisión emitida por la corte le explique al recurrente dónde operó la correcta valoración de dichas pruebas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *[…] Al analizar la decisión recurrida a la luz de los planteamientos que formula el imputado en el presente recurso, es procedente establecer respecto a su cuestionamiento en el sentido de cuál fue el método de valoración que utilizaron los jueces para extraer certeza de esas pruebas y cómo pudieron concluir como probable la responsabilidad penal del imputado y a través de qué ejercicio de valoración, que conforme puede leerse en los numerales ocho (8) y nueve (9) de la página ocho*

> *(8) de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo, arribó a su conclusión condenatoria en contra del justiciable, tras haber valorado tanto de forma individual como armónica y conjunta, todas las pruebas producidas en el desarrollo del juicio, tanto testimoniales como documentales, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, apreciando el testimonio de la víctima, al igual que el de la señora [redacted], como coherentes, sinceros, detallados e ilógicos, poniendo de relieve no solo las agresiones constantes recibida por la víctima de parte del imputado, sino la persecución e intimidación a la que se encontraba sometida por la conducta del mismo, lo que caracteriza un estado de vulnerabilidad de esta frente al agresor, a quien identificó y señaló como el responsable de forma inequívoca, resultado ambos testimonios útil para forjar la convicción del tribunal, en consonancia con el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal de justicia que exige para la credibilidad del testimonio de víctima, ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios así como la verosimilitud del testimonio, lo cual fue verificado por los juzgadores del primer grado tomando como base el principio de inmediación característico de la celebración del juicio; no siendo comprobada por esta alzada, la denuncia de ilegalidad de las pruebas señalada por el recurrente, ni la causal de apelación esgrimida en la presente instancia, encontrándose por demás la sentencia recurrida debidamente motivada tanto en los hechos como en el derecho.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber inobservado disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Para sustentar este reclamo, el impugnante alega que dicha corte al rechazar su recurso no cumplió con su deber de motivar, pues procedió a desestimar sus quejas, circunscribiéndose a establecer que los jueces de primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas, y que lo plasmado por estos es la correcta valoración de las mismas; argumento que el recurrente entiende deviene insuficiente, porque no basta con que la corte mencione que las pruebas fueron debidamente apreciadas, sino que se hace necesario que explique con detalles cómo fueron evaluadas correctamente, circunstancia que afirma no se comprueba en la decisión ahora recurrida.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería

considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Hechas las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia impugnada, comprobando que contrario a lo alegado por el recurrente, la misma se encuentra debidamente motivada, pues se constata que los juzgadores de la Corte *a qua*, como les correspondía, hicieron un verdadero análisis del recurso que le apoderó, de cara con la decisión de condena, dando respuesta al único medio de apelación planteado por el ahora reclamante; sustentando dichos jueces su fallo con argumentos claros, precisos y suficientes con fuentes de hecho y de derecho, lo que les condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.5. En la especie, se verifica, que la corte en contestación al único medio de apelación relativo a la alegada errónea valoración de las pruebas, señaló tras analizar la sentencia apelada, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de primer grado valoró de forma individual como armónica y conjunta todas las pruebas producidas en el juicio tanto testimoniales como documentales e ilustrativas, conforme a la exigencia de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, es decir, de acuerdo a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que le permitió arribar a la conclusión condenatoria en contra del imputado y actual recurrente [redacted].

4.6. Tal y como establecieron los jueces de segundo grado, el tribunal de primera instancia valoró de manera individual y armónica, conforme a la sana crítica las pruebas aportadas por la acusación, lo cual es comprobado en los numerales 5 al 13, páginas 7 a la 9 de la decisión apelada. En ese tenor se observa, que con relación al testimonio de la víctima, [redacted], el juzgador de primer grado al evaluarlo, señaló que le daba valor probatorio por tratarse de manifestaciones vertidas de manera coherente, sinceras, detalladas y de forma lógica, lo que le puso de relieve no solo las agresiones constantes recibidas por ella de parte del imputado, sino la persecución e intimidación a la que fue sometida por la conducta de este, quien fue señalado e identificado por dicha agraviada y la otra testigo a cargo, de forma inequívoca; por lo que el testimonio de la víctima le resultó útil para forjar la convicción al tribunal; lo que descarta lo argüido por el recurrente ante la alzada, de que dicha testigo mintió al tribunal.

4.7. Además de lo anterior, la corte pudo observar que el tribunal de primera instancia al valorar el testimonio de la víctima tomó en cuenta los requisitos exigidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte, en el sentido, de que para darle validez como medio de prueba al testimonio de la víctima está supeditado a ciertos requisitos, a saber, la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios así como la verosimilitud del testimonio; por lo que no se probó que la víctima haya tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del imputado, para querer involucrarlo de manera malsana de un hecho de esta naturaleza, lo que pone de manifiesto, que el testimonio de la víctima fue correctamente valorado contrario a lo argüido por el recurrente.

4.8. Respecto al alegato del recurrente planteado ante la corte de que la testigo [redacted], es un testimonio interesado por su condición de víctima, precisa este tribunal de alzada que esta circunstancia no impide que sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden

abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, que fue la persona en perjuicio de la cual el imputado cometió los hechos, habiendo esta declarado, entre otras cosas, que el imputado es su expareja, padre de una de sus hijas, que duraron 14 años juntos, que decidió separarse de él por las violencias de su parte, que la agredía, que lo denunció como tres veces, que por esto dejó la casa en la que ambos vivían, y aun así la seguía molestando, que mientras residía en la casa de su padre el imputado se presentó con fines de golpearla, que fue llevada a casa de acogida junto a su hija, pero decidió salir por un problema de salud, que ya él no va a su casa, pero sigue escribiéndole mensajes amenazantes vía WhatsApp, diciéndole que va a comprar una pistola para matarla; por lo que es la testigo idónea en el presente caso y que pudo percibir los hechos a través de sus sentidos, y corroborado por las demás pruebas aportadas al proceso, tal y como se estableció precedentemente.

4.9. Respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además de lo que se establece en doctrina como señala el juez de juicio, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *El testimonio de la víctima puede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración. (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio de 2013.

4.10. Que en ese contexto, se impone destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contraexamen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado.

4.11. De igual modo, la corte comprobó que el tribunal de juicio le dio valor probatorio al testimonio de la señora [redacted], en virtud de que fue dado de manera coherente, precisa, sincera y ecuánime, sin contradicciones ni tergiversación de los hechos, quien fue testigo de algunas de las escenas de violencia ejercidas por el imputado en contra de la víctima; por lo que, al igual que el testimonio de la agraviada, le resultó

útil para forjar su decisión.

4.12. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por las testigos [redacted] y [redacted] fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es alegado por el recurrente.

4.13. Se observa de igual modo en la sentencia objeto de examen, que los jueces de segundo grado en su labor de análisis al fallo apelado, señalaron que no pudieron comprobar la denuncia señalada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente de ilegalidad de las otras pruebas aportadas al juicio, a saber, seis fotografías de conversaciones de WhatsApp (a las que hizo alusión la víctima en su testimonio), certificación de oferta para la Casa de Acogida, de fecha 25 de enero de 2021, y certificación de entrega de conversaciones de WhatsApp de fecha 27 de enero de 2022; tras haber comprobado que el tribunal de juicio estableció que fueron acreditadas en la fase de la instrucción y que no se aportó ninguna prueba en contrario que haga presumir la idoneidad de las mismas, y que también fueron incorporadas bajo las formalidades establecidas en nuestra normativa procesal penal, que fueron recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y de fondo previstos en la norma y en respeto de los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos en nuestra Constitución y las leyes; por lo que al constituir elementos de interés, el tribunal le otorgó valor probatorio, y porque igualmente se corroboran con los demás medios probatorios aportados al plenario.

4.14. Debe destacarse tal y como aduce el propio recurrente en su acción recursiva, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una

tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[2] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, la jurisdicción de la inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó las pruebas aportadas a su escrutinio, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio para fundamentar su decisión; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado, por haber violado las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar; por tanto, también resultaron suficientes para condenarlo a la pena de dos (2) años de prisión.

4.15. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un

[2] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y, por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[3]

4.16. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la errónea valoración de las pruebas e ilegalidad de las mismas, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada

[3] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.17. Alude asimismo el recurrente en el único medio de su recurso, que *la corte le reprocha al recurrente que un reclamo relativo a una actividad procesal defectuosa va a resultar efectivo cuando la parte demuestre su interés y el perjuicio ocasionado con el acto que se ha impugnado*; lo que a juicio del recurrente carece de un debido fundamento. Aduce, además, el imputado *que los jueces de la corte en la página 8 en adelante hasta la doce y última página en su deliberación, dicen que se debe establecer la existencia del vicio, es decir si las reglas de actuación del procedimiento no se cumplieron o no.* Sin embargo, tal y como se puede constatar en el apartado 3.1 de la sentencia ahora recurrida, no se advierte que los jueces de la corte hayan dicho lo señalado por el recurrente, lo que pone en evidencia lo infundado y carente de fundamentos de estos argumentos; por tanto, no nos pone en condiciones de examinarlos.

4.18. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como tampoco se advierte la alegada violación a disposiciones de orden constitucional y legal como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio de casación, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.19. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar al recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], *María G. Garabito Ramírez,* [redacted] *nco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]